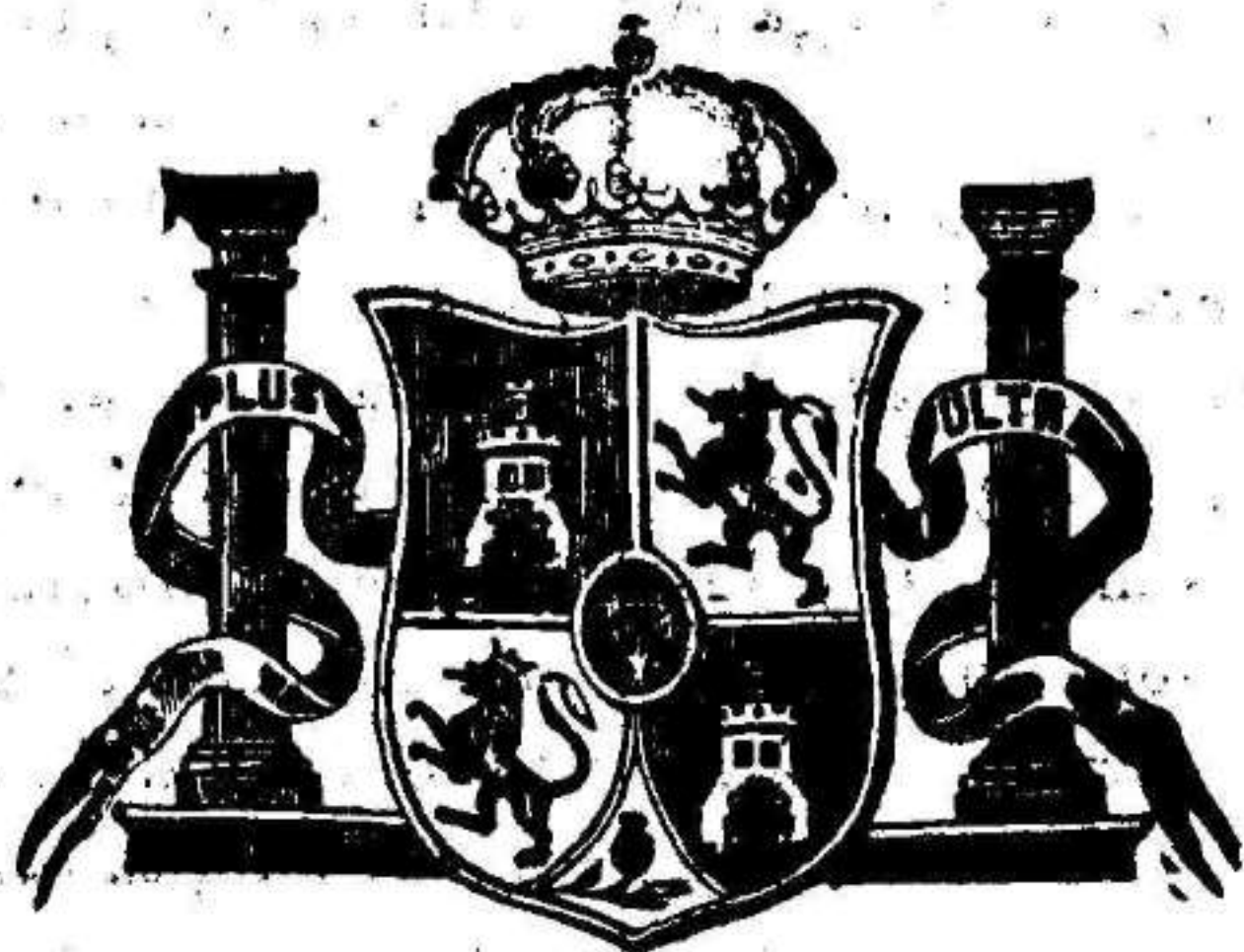


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Continuación.)

CAPÍTULO VII.

SACRIFICIO.

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables y que tengan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el art. 9.º de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe que aquella disposición preceptiva debe elevarse al Gobernador civil, se propondrá el sacrificio de los animales que necesitan ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil,

sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecución, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro, y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil ó Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediere, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero

podrá designar Perito que le represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y otro á la Autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasación deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasación, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio y destrucción ó enterramiento de los animales atacados con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la Autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobernador civil de la provincia todas las diligencias practicadas, en unión de las actas de tasación, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó de distrito dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La Autoridad municipal notificará al interesado dicha remisión, y éste, en el término de veinte días, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnización, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganadería, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, teniendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta días siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince días ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal Contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia que fije la indemniza-

ción, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pieles, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía que hayan sido importados del extranjero durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad.

CAPÍTULO VIII.

DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES Y DESINFECCIÓN.

Art. 86. Los animales sacrificados ó muertos á consecuencia de cualquier enfermedad serán destruidos por la cremación ó solubilización por los ácidos, ó en los talleres de aprovechamiento de despojos.

En aquellas poblaciones que no existan elementos suficientes para efectuar la destrucción en la forma indicada se procederá al enterramiento de los cadáveres.

Art. 87. Los animales muertos ó sacrificados por consecuencia de enfermedad contagiosa deben ser enterrados en una fosa profunda y cubiertos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 88. Cuando en un término municipal exista declarada una epizootia, la Autoridad municipal, previo informe del Veterinario, destinará un terreno para el enterramiento de los cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado con pared ó coto á fin de cortar la entrada de animales, y la yerba que en el mismo se críe no se aprovechará para alimento del ganado.

Art. 89. Los cadáveres serán enterrados con la piel, inutilizando previamente ésta, haciéndola múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados.

Art. 90. El enterramiento de los cadáveres será acordado por la Autoridad municipal, con arreglo á lo establecido, inmediatamente que ocurra la muerte del animal, y deberá efectuarse bajo su inspección y la del Veterinario.

Art. 91. El Alcalde, de acuerdo con el Veterinario, resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la manera de evitar todo contagio, si el sacrificio de que trata el capítulo 6.º deberá efectuarse en el lugar donde el animal se encuentre, ó en aquél donde ha de ser enterrado, cuidando de todos modos y bajo su más estrecha responsabilidad adoptar las oportunas medidas para impedir el contagio.

Art. 92. La Autoridad municipal dará cuenta al Gobernador civil de haberse efectuado el enterramiento ó destrucción de los animales muer-

tos á causa de enfermedad contagiosa, y el Veterinario municipal lo pondrá asimismo en conocimiento del Inspector provincial y Subdelegado de Veterinaria del partido.

Art. 93. Los en que hayan permanecido animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados con arreglo á las disposiciones del anejo segundo de este reglamento.

Art. 94. La desinfección se practicará por el servicio de policía municipal y bajo la inspección del Veterinario municipal, y de su ejecución se dará cuenta al Gobernador civil é Inspector provincial.

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prevenciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multas.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo segundo de este reglamento incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

CAPÍTULO IX.

ESTADÍSTICA.

Art. 98. Los Veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado, conforme al modelo que se acompaña á este reglamento, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. Este funcionario hará asimismo en otro estado, que formará por triplicado, el resumen de los enviados por los Subdelegados. Un ejemplar del mismo será remitido al Inspector general de Sanidad exterior, otro entregado al Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y otro al Visitador de ganadería de la provincia para su remisión á la Asociación de ganaderos.

Art. 99. El Inspector general de Sanidad exterior hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Veterinarios municipales de los términos donde exista declarada una epizootia llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, y asimismo darán parte cada cinco días al Subdelegado del distrito é Inspector provincial de la marcha de las enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas conforme á este reglamento para extinción de la epizootia.

TÍTULO IV.

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á la parte de las enfermedades infecto-contagiosas.

CAPÍTULO PRIMERO.

PESTE BOVINA.

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento les sean aplicadas con todo el rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 7.º del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no dá motivo al sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará el total de la tasación, rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales

serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste sacrificados en el curso de enfermedad serán descomisadas é inutilizadas totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrifiquen por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuernos, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

CAPÍTULO II.

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA.

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquéllos que se encontraran en el mismo estable ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescritas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará en el término de dos días, después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía, será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva ocurriera el

animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al consumo público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquéllos en que se comprobara por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que éste se hallaba en el primer período y no existía complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

CAPÍTULO III.

FIEBRE AFTOSA Ó GLOSOPEDA.

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el capítulo III, título III de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el matadero solo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al consumo público pasado que sea el período febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad no podrán ser destinados al consumo sin previa autorización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince

días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la Nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.

CAPÍTULO IV.

VIRUELA.

Art. 125. Al hacer la declaración de esta epizootia se ordenará el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos ó sospechosos y la inoculación preventiva de los sanos residentes en el término ó términos municipales declarados infectos. Dicha declaración lleva consigo la prohibición de celebrar ferias, exposiciones y concursos.

Art. 126. La carne de los animales enfermos de viruela no podrá ser destinada al consumo público. Las pieles y lanas no podrán destinarse al comercio sin haber sido antes lavadas, desinfectadas y secas.

Art. 127. Los animales enfermos ó sospechosos que se intenten importar serán marcados y rechazados.

(Se continuará.)

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 14 de Enero próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se fijará á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará antes de finalizar el mes de Febrero por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Ooruña 28 de Diciembre de 1904.

Artículos que deben adquirirse.

Avena de producción nacional.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de ídem ídem.	
Paja trillada de trigo.	

Mes de Enero de 1905.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENEDURIA.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.		Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.
						Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.			
D. Antoliano Varas.	Valdecañas.	Monte.	Propios.	35403	Valdecañas.	5	Diciembre.	21	1900	31	Enero.	1905	2360	00	30	61
Laureano Cancho Sánchez.	Quintana del Puente.	Idem.	Idem.	35464	Quintana del Puente.	2	Julio.	28	1903	26	Idem.	1905	4175	60	33	61

Palencia 28 de Diciembre de 1904.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, P. L., Gaspar.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.
Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre últimos.

Día 5 de Agosto.

La correspondiente á este día no se celebró por no haber asistido los Señores Concejales.

Día 12.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Galán Martínez, Hervás Gómez, Lara Revilla, Zorita Piña, Reneses Nieto y Serrano García, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer obligaciones de este Municipio en el mes de la fecha.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Julio último, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

En vista de que el 31 de Diciembre próximo termina el contrato de consumos, que la Comisión de Hacienda informe lo que crea más conveniente á los intereses generales de la localidad.

Que la Comisión de Hacienda confeccione el presupuesto adicional para refundir en el ordinario del ejercicio corriente y el ordinario para el próximo año de 1905.

Que se abonen 31 pesetas y 30 céntimos á D. Arsenio Serrano por el gasto causado con motivo del viaje á la Capital para asuntos de este Municipio.

Satisfacer á D. Serapio Sarabia 46 pesetas por su viaje y estancia á la Capital al juicio de exenciones, y 12 pesetas al Sr. Secretario de este Ayuntamiento por otro viaje á la Capital para hacer la entrega de mozos.

Día 19.

No se celebró la correspondiente á este día por no haber asistido los Señores Concejales.

Día 26.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Sarabia Trigueros, Hervás Gómez, Lara Revilla, Zorita Piña, Reneses Nieto y Serrano García se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Conceder á D. Serapio Sarabia el terreno para cuatro sepulturas á per-

petuidad en el Cementerio Católico de esta Ciudad, previo pago de su importe.

Que se participe á los dueños de terrenos concedidos para sepulturas á perpetuidad en el Cementerio, cumplan en el término de treinta días lo que preceptúa el párrafo 2.º, artículo 21 del reglamento del mismo.

Que para evitar el olor fétido que exhalan los cadáveres sepultados en el Cementerio, que se los cubra al tiempo del enterramiento con una capa de cal.

Abonar 29 pesetas á Isidoro García por sanguijuelas aplicadas á pobres enfermos comprendidos en la Beneficencia municipal.

Que se satisfagan á Angel Aparicio 27 pesetas y 50 céntimos por el arreglo de varios instrumentos de la Banda del Municipio.

Que se abonen dos facturas á Don Benito Girón por suministro del alumbrado.

Nombrar Sereno de este Municipio con el carácter de temporero á Paulino Toribio, desempeñando la plaza de Guarda del campo de esta Ciudad cuando termine la época de Sereno, con el haber diario designado á los de su clase.

Que se satisfagan doce pesetas al Señor Secretario de este Municipio por su viaje á la Capital para hacer entrega de las cédulas personales no expedidas y abonar las despachadas.

En vista de una comunicación del Ayudante de Montes de esta Región, en que participa se proceda á la medida y deslinde del plantío de San Martineja con su tasación para enajenarlo, que se interponga recurso oponiéndose á la venta, toda vez que este Ayuntamiento, á falta de otros terrenos, le utiliza para viveros de plantación de arbolado para reponer el de los paseos y caminos de esta Ciudad.

Que se anuncie al público por medio de bando para que los deudores al Pósito de esta Ciudad satisfagan los descubiertos dentro del término de quince días.

Que por cuenta de este Municipio se hagan los arrastres del material de la línea telegráfica desde Frómista á esta Ciudad.

Día 2 de Septiembre.

Reunidos bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Señores Concejales Sarabia Trigueros, Hervás Gómez, Lara Revilla, Reneses Nieto y Valle Cantero se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior.

Aprobar la distribución de fondos á satisfacer obligaciones de este Municipio en el mes de la fecha.

Conceder dos sepulturas á perpetuidad en el Cementerio Católico de

esta Ciudad á D. Arsenio Serrano, previo abono de su importe.

Aprobar el reglamento de higiene para esta población y que se remita con su copia al Sr. Inspector de Sanidad de la provincia á los efectos del art. 110 de la instrucción general del ramo.

Que la distribución de los árboles del paseo del camino de las Huertas sea por lotes y la subasta para la venta se verifique el día 11 de los corrientes á las once de la mañana.

Aprobar el programa de funciones y festejos confeccionado por la Comisión respectiva para la próxima feria de San Mateo.

Que se imponga para el año próximo el 16 por 100 sobre la cuota del Tesoro en la matrícula de subsidio para atenciones del Municipio.

Día 9.

La correspondiente á este día no se celebró por no haber asistido los Señores Concejales.

Días 16, 23 y 30.

Por falta de asistencia de los Señores Concejales tampoco tuvo efecto la correspondiente á los días que se expresan.

Día 2 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Galán Martínez, Hervás Gómez, Lara Revilla, Zorita Piña, Reneses Nieto, Bustamante Bustamante, Serrano García y Valle Cantero se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterado del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Á la instancia de los vecinos de la plazuela de los Regentés, solicitando una luz del alumbrado público por creerla necesaria, que pase á la Comisión de Policía urbana para su informe y de ello dé cuenta.

Al escrito presentado por D. Martín Ramírez en nombre y representación de D.ª Rita Collado, Maestra de la Escuela pública de niñas que fué de esta Ciudad, en petición del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Junta de Instrucción pública y Bellas Artes de esta provincia, que por esta Secretaría se aporten cuantos detalles existan acerca del particular y con certificación de los acuerdos que resulten, pasen los antecedentes á la Comisión de Hacienda para su informe y de todo dése cuenta.

En vista de una denuncia del Guarda del campo de esta Ciudad, Abdón Gil, que se requiera al denunciado Lorenzo Calvo, Hevador del molino denominado de la Salceda, para que en el término de tercer día quite las estacas que ha colocado cercando una porción de pradera, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían, bajo apercibimiento de pa-

rarle el perjuicio que hubiere lugar.

Que se abonen del capítulo de imprevistos los gastos de funerales y caja de conducción de la finada Sor Lorenza Robles, Hija de la Caridad del Hospital de esta Ciudad.

Aprobar la subasta de los chopos del camino de las Huertas, y del terreno del solar en que estuvo el corral para encerrar el ganado mayor.

Que se eleve respetuosa instancia á la Excm. Diputación Provincial para que el ferrocarril de Palencia á Guardo, propuesto por la Jefatura de Obras, se acuerde se coloque en primer lugar en vez del tercero que ocupa, por creerse el más ventajoso y productivo para el país que los demás que se publican.

Aprobar el programa de funciones y festejos confeccionado por la Comisión respectiva para la próxima feria de San Rafael.

Día 7.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Galán Martínez, Sarabia Trigueros, Lara Revilla, Reneses Nieto, Bustamante Bustamante y Serrano García se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos á satisfacer obligaciones en el mes de la fecha.

Que se abonen á Estefanía Sáez 26 pesetas por encargos hechos el coche de Frómista á este Ayuntamiento.

Adquirir tres fotografías del Claustro de San Zoil, y se conserven en el archivo de este Municipio como recuerdo de monumento artístico de tanta importancia.

Abonar al Sr. Secretario de este Ayuntamiento 24 pesetas y 40 céntimos por dos viajes á la Capital á asuntos de este Municipio.

Que no se imponga ningún recargo sobre la cuota del Tesoro de los carruajes de lujo de esta localidad en el próximo año de 1905 y tampoco sobre las pesas y medidas.

Conceder el derecho de propiedad y á perpetuidad de las dos sepulturas que en el Cementerio de esta Ciudad tenía D. Pedro Garrido á favor de D. Domiciano Merino, por cesión, quedando éste obligado á lo que preceptúa el párrafo 2.º, art. 21 del reglamento del Cementerio.

Día 14.

La correspondiente á este día no tuvo efecto por no haber asistido los Sres. Concejales, no celebrándose tampoco las sesiones de los días 21 y 28 del propio mes por la misma causa.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión del día 25 de Noviembre último, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provin-

cia á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 1.º de Diciembre de 1904.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús F. Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Hallándose vacante la plaza titular de Farmacia de esta villa, se anuncia dicha vacante con la cantidad de 250 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 45 familias pobres y pobres transeúntes, así como los niños procedentes de la Cuna provincial; los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, desde el en que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL.

Castromocho 28 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, C. Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sea examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y puedan hacer las reclamaciones que crean en derecho.

Redondo 23 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Victoriano de Mier.—El Secretario, Nicolás de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Confeccionada por los respectivos cuentadantes la cuenta municipal de este distrito correspondiente al ejercicio de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo cualquiera vecino puede examinarla y formular por escrito las observaciones que crea pertinentes.

Mantinos 24 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Orejón.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Terminado el repartimiento gremial de consumos para el año usual de 1905 por los Sres. representantes del mismo, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría municipal, contables desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado ese plazo serán resueltas las reclamaciones que legalmente se presenten.

Villadiezma 28 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Hilario de los Ríos.